

REGION METROPOLITANA	1 (TER)
SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA	
20/12/2021	
SECRETARIA	
SECRETARIA	

EN LO PRINCIPAL: Denuncia por falta a la probidad en contra de ex Concejala Magaly Acevedo, por razones que señala; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Medios de prueba; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **CUARTO OTROSÍ:** Domicilio y forma de notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION METROPOLITANA
20 DIC. 2021
SECRETARIA

Ilustrísimo Tribunal Electoral de Santiago

MAURO TAMAYO ROZAS, Alcalde Municipalidad de Cerro Navia Cl. 14.612.628-6; **KARIN HUENTELEO VARGAS** Cl: 15.328.425-3; **MARIO FERRADA LEIVA** Cl: 9.708.211-1; y, **SEBASTIAN CAICEO BACON**, Cl: 18.248.123-8; concejales de la Municipalidad de Cerro Navia, todos domiciliados para estos efectos en Del Consistorial 6645, Comuna de Cerro Navia, Región Metropolitana, en nuestra calidad de Alcalde y Concejales, respectivamente, a US., respetuosamente decimos:

Que por este acto venimos en interponer denuncia por falta a la probidad en contra de la ex Concejala y ex candidata a Alcaldesa de Cerro Navia, señora **MAGALY ELIZABETH ACEVEDO ESCÁRATE**, ignoramos profesión, Rut N° 7.200.640-2, con domicilio en Linares N° 1395, comuna de Cerro Navia, Región Metropolitana, por haber incurrido en **falta la probidad** por mal uso de recursos públicos para fines electorales y no institucionales, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. Hechos

Como es de vuestro conocimiento SSI., con fechas 15 y 16 de mayo de 2021, se llevaron a cabo las elecciones de Convencionales Constituyentes, Gobernadores Regionales, Alcaldes y Concejales a lo largo de todo el país.

Para dicho proceso eleccionario, se estableció como periodo legal para realizar campaña electoral, a partir del jueves 29 de abril hasta el jueves 13 de mayo del mismo año, luego de una suspensión de las mismas que tuvo lugar entre el jueves 08 de abril y el miércoles 28 del mismo mes.

Para la comuna de Cerro Navia se postularon 3 candidaturas a Alcalde aceptadas por el Servicio Electoral, de acuerdo a su Resolución O N° 54, de fecha 21 de enero de 2021. Estas eran;

1. Magaly Acevedo Escárte
2. Iris Lilian Morales Olivares
3. Mauro Tamayo Rozas.

Asimismo, en el caso de Doña Magaly Acevedo Escárte, la candidata tenía la calidad de Concejala de la comuna de Cerro Navia, según consta en Sentencia de Calificación y Escrutinio General de Elección de Alcalde y Concejales de fecha 23 de noviembre de 2016 del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana y el Acta de Proclamación del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, de fecha 29 de noviembre de 2016.

Es en dicha calidad de Concejala de la comuna, que la Municipalidad de Cerro Navia, puso a su disposición, con fecha 05 de noviembre de 2018, para el uso y cumplimiento estricto de las funciones propias de su cargo, un celular de propiedad municipal, marca Huawei P20 Black, cuyo número de contacto es el +56972116931.

Ahora bien, mediante el Oficio N° E118306/2021 de fecha 30 de junio de 2021, de la Contraloría General de la República, se informó a la Municipalidad de Cerro Navia, que sobre la candidata a Alcaldesa, y hasta ese entonces, concejala Sra. Magaly Acevedo Escárate, se efectuó una denuncia anónima ante dicho Ente Fiscalizador, por faltas a la probidad, con motivo de que Doña Magaly Acevedo, utilizó el equipo celular anteriormente singularizado, para fines de campaña electoral, ajenos a los fines de su función pública.

En el citado Oficio N° E118306/2021, la Contraloría General de la República adjunta en su anexo, registro fotográfico de tarjeta de presentación que contiene el número de contacto del celular municipal, siendo utilizado con fines electorales.

En este orden de ideas, fue el propio Órgano Contralor, el que requirió antecedentes sobre la efectividad de la infracción denunciada, esto es, verificando si el celular y número de contacto eran de propiedad municipal, y si a su vez, estos fueron usados con fines electorales, durante el periodo de campaña electoral.

Producto de lo anterior, la Contraloría General de la República, requirió a la Municipalidad, que informara por medio de su Director(s) de Control, Don Francisco Pizarro Sepúlveda, sobre los hechos denunciados, respondiendo con fecha 26 de mayo de 2021, que efectivamente el celular corresponde a un bien municipal, el cual sólo se le habría proporcionado para ser usado en labores propias de su cargo y no para fines de carácter electoral.

En este orden de ideas, la Contraloría General de la República, resolvió en lo que interesa, que se constató que la Concejala de la Municipalidad de Cerro Navia, doña Magaly Acevedo Escárate, había empleado el teléfono móvil municipal para fines ajenos a los institucionales, durante su campaña electoral como candidata a Alcaldesa de la comuna de Cerro Navia. En su resolución la propia Contraloría General de la República determinó que las conclusiones de su investigación fueran puestas en conocimiento del Concejo Municipal, con el fin de que se delibere acerca de lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y se someta a tramitación ante el tribunal electoral regional respectivo.

Finalmente, el Concejo Municipal, conociendo del informe, resolvió mediante el Acuerdo N° 32, adoptado en Sesión Ordinaria N° 005, celebrada el 11 de agosto de 2021, llevar los antecedentes de la falta de probidad cometida por la ex – concejala, y estimada así por la misma Contraloría General de la República, ante el tribunal electoral regional respectivo.

II. EL DERECHO

a) Falta a la probidad

La Constitución Política de la República consagra en el inciso 1° de su artículo 8 lo siguiente:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”

Por su parte, el artículo 52 inciso 2° del DFL 1-19653 Que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que:

“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”

Luego, el artículo 62, N° 3 y 4 de la misma ley indican que:

“Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

- 3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;**
- 4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;”**

De conformidad a las normas recién transcritas, resulta evidente que el uso de un teléfono institucional, al usarse en fines ajenos al cumplimiento de las labores propias del cargo es un hecho que constituye una infracción al principio de probidad, criterio compartido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en el dictamen N° 30.952 de 2005, cuyo texto resolutivo expresa que:

*“Sobre la materia, corresponde señalar, en primer término, que la autoridad comunal dispuso a través del Decreto N° 333, de marzo de 2004, la instrucción de un sumario administrativo para establecer las responsabilidades consiguientes en los hechos que da cuenta el Director del Tránsito y Transporte Público en su Oficio N° 83 de 2004, **en relación al uso indebido de un teléfono municipal de su dependencia...***

(...)

De este modo, por lo tanto, su actuación constituye una vulneración de la norma del artículo 82, letra g), de Ley N° 18.883, y del principio de probidad administrativa que debe observar todo funcionario público, sin que pueda acogerse en su favor que su conducta se haya debido a estados de ansiedad o depresión, tratada por un especialista...”

En este orden de ideas, la Contraloría General de la República, por medio de su dictamen N° E50319 de fecha 10 de noviembre de 2020, que Imparte instrucciones con Motivo de las Próximas Elecciones Municipales, de Gobernadores Regionales, y Primarias Respectivas indica que:

*“En este sentido, resulta necesario precisar que **los bienes de los servicios públicos y las municipalidades o los destinados a esos organismos para el cumplimiento de sus funciones y los entregados en simple administración, no pueden ser empleados por las autoridades** o funcionarios **para las actividades de carácter político** antes enunciadas, como por ejemplo colocar en ellos cualquier clase de distintivos o afiches,*

pintarlos con colores o símbolos que identifiquen a una determinada candidatura, coalición o partido político, o llevar a efecto en los mismos cualquier intervención que permita deducir el apoyo a estos, ya sea en forma directa o indirecta, toda vez que ello no solo implica ocupar tales bienes en un fin totalmente distinto de su objetivo, sino que también importa el uso de recursos financieros o físicos estatales o municipales en beneficio de una determinada tendencia política.”

b) Falta a la probidad afecta a los concejales

El artículo 76 letra f) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades establece que:

“Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causas:

f) Incurrir en una contravención grave al principio de probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en el inciso primero de artículo anterior.”

Por su parte, el artículo 40 de la misma ley, en su inciso 3° indica que:

*“No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. **Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575.**”* (Lo destacado es propio)

En definitiva, por expresa disposición legal, a los concejales les resulta aplicables las normas sobre probidad administrativa contenidas en la Ley N° 18.575, lo que incluye por supuesto, el uso de bienes y recursos institucionales para fines ajenos a los del propio cargo.

III. Legitimación Activa:

SS. Ilustrísima hacemos presente que en nuestra calidad de concejales contamos con la legitimación activa para ejercer la acción en contra de la ex - concejala, Doña Magaly Acevedo, ya que conforme lo establece el artículo 60 inciso octavo, en relación a su inciso quinto, dicha causal debe ser declarada por el Ilustrísimo Tribunal Electoral a requerimiento de a lo menos un tercio de los Concejales en ejercicio. En efecto dicha norma señala lo siguiente:

“La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado

(...)

El mismo procedimiento descrito en los incisos anteriores se utilizará cuando el Tribunal Electoral Regional estime que uno o más concejales han incurrido en una contravención grave de las normas sobre probidad administrativa o en notable abandono de deberes, lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley.”

Por su parte el mismo artículo 77 establece que la causal de falta a la probidad administrativa será declarada por el tribunal electoral regional respectivo a requerimiento de los concejales.

IV. Causal de cesación en el cargo e inhabilidad para ejercer cualquier cargo público:

Por su parte, el artículo 76 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades señala: “Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

f) Incurrir en una contravención grave al principio de probidad administrativa...”

Luego el artículo 77 inciso 2° de la misma ley señala:

“Al concejal que fuere removido de su cargo, por la causal prevista en la letra f) del artículo precedente, le será aplicable la inhabilidad establecida en el artículo 60.”

El inciso 8° del artículo 60 de esta ley agrega: *“Con todo, la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c), operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes **o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa**, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. **En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.”***

V. Plazo para ejercer la acción:

De conformidad con lo establecido en el art. 51 de la LOCM: “El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la **probidad administrativa** o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión. Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis **meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60** y en el inciso segundo del artículo 77.

En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el

Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, conforme al artículo 60 inciso 8° de la Ley N° 18.695.

En nuestro caso SSI., considerando que la ex Concejala Magaly Acevedo, cesó en su cargo, como consecuencia que perdió las elecciones el 27 de junio de 2021, lo que corresponde es que se declare la inhabilidad para ejercer cargos públicos durante 5 años, una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada (inciso 9° art. 60 LOCM).

POR TANTO;

Con el mérito de lo expuesto, normas legales citadas, especialmente lo dispuesto en los artículos 51, 60 letra c), 62 y 67 letra L), 76 letra f) y 77 y demás pertinentes de la Ley N°18.695 LOCM, art. 17 y sgtes. de la Ley N°18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, la LOCBGAE y la Ley N° 18.883, de la misma LOCM y demás normas aplicables;

SOLICITAMOS A S.S. ILMA.., tener por interpuesto requerimiento por infracción grave a las normas sobre probidad administrativas, por los incumplimientos y faltas ya señaladas de la ex Concejala Magaly Acevedo Escárate, por uso indebido de bienes municipales con fines electorales, acogerlo a tramitación y declarar en definitiva que:

1. Que la Ex Concejala de Cerro Navia señora Magaly Acevedo Escárate, ha incurrido en uso de bienes municipales para fines electorales y que ha configurado una infracción grave al principio de probidad administrativa y, declarando que corresponde la aplicación a su respecto de la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.
2. Que, en subsidio, se le aplique a la Ex Concejala de Cerro Navia señora Magaly Acevedo Escárate alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, conforme a lo señalado en el artículo 60 inciso 8° de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
3. Que se condene a la Ex Concejala de Cerro Navia señora Magaly Acevedo Escárate expresamente con costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a SS. Ilma., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Sentencia de Calificación y Escrutinio General de Elección de Alcaldes y Concejales comuna de Cerro Navia de fecha 23 de noviembre de 2016 y Acta de Proclamación de Alcaldes y Concejales comuna de Cerro Navia de fecha 29 de noviembre de 2016.
2. Decreto Alcaldicio N° 1730/2021 de fecha 29 de junio de 2021 sobre Instalación de Alcaldes y Concejales de la Municipalidad de cerro Navia 2021-2024.
3. Sentencia de Calificación y Escrutinio General de Elección de Alcaldes y Concejales comuna de Cerro Navia de fecha 14 de junio de 2021 y Acta de Proclamación de Alcaldes y Concejales comuna de Cerro Navia de fecha 22 de junio de 2021.
4. Oficio N° E118306/2021 de fecha 30 de junio de 2021 de la Contraloría General de la República.
5. Acuerdo N° 32 del Concejo Municipal de Cerro Navia, adoptado en Sesión Ordinaria N° 005, celebrada el 11 de agosto de 2021.

6. Set de fotografías de afiches de campaña electoral de la Ex – concejala en que se da cuenta de uso indebido del número de celular institucional para fines de proselitismo político.

SEGUNDO OTROSÍ: Venimos en solicitar a SS. Ilma., se sirva tener presente que nos valdremos de todos los medios de prueba que contempla la Ley, y de las presunciones legales que correspondan, para los efectos de acreditar los hechos que fundan el presente requerimiento. Todo ello, sin perjuicio de solicitar que se oigan alegatos en la oportunidad procesal respectiva.

TERCER OTROSÍ: Venimos en solicitar a SS. Ilma., se sirva tener presente que por este medio venimos en otorgar patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, Sr. Rodrigo Lara Fernández, cédula de identidad N° 15.776.178-1, de nuestro mismo domicilio y forma de notificación; para que nos represente en la presente causa y en todas las etapas a que diera lugar la instancia.

CUARTO OTROSÍ: Venimos en solicitar a SSI. se sirva tener presente que para todos los fines del proceso, fijamos domicilio en calle Del Consistorial 6645, Comuna de Cerro Navia, pudiendo actuar todos de manera conjunta o independiente, de conformidad al artículo 77 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y que como forma de notificación electrónica venimos en designar la casilla rodrigo.lara@cerronavia.cl +56 981821864


Karzu Huankle
15.328.425-3


Sebastián Carreo
18.246.125-6


MAURO TAMAYO ROZAS
14612628-6


MARIO FERRADA LEIVA
9.708.211-1


Rodrigo Lara F.
15.776.178-1

Firmaron ante mí,

Autonizo poder.

Se acredita calidad de abogado con cédula de identidad. Stgo, 20 de diciembre de 2021.

